

STS de 19 de octubre de 2005, recurso 6033/1999

Aplicación del art. 92 LBRL en la determinación de los puestos reservados a personal funcionario (acceso al texto de la sentencia)

La sentencia del TSJ de Canarias anuló el acuerdo de la Administración en virtud del cual creó, en la plantilla de personal, las siguientes plazas de personal laboral: Arquitecto; Ingeniero Técnico Agrícola; Coordinador de Cultura; Director de Instalaciones Deportivas; Técnico de Informática; Graduado Social; Delineante; Auxiliares Administrativos. La sentencia anuló la reserva que se hacía en beneficio del personal laboral, excepto las de Auxiliar Administrativo.

La motivación de la sentencia de instancia se basa en la supletoriedad del art. 15.1 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública respecto de las Administraciones no incluidas en el ámbito de la LMRFP. El TS coincide con la crítica que la Administración recurrente en casación hace sobre este argumento, relativa a la no supletoriedad de este precepto para las entidades locales, y en el hecho de que la delimitación de los puestos laborales y funcionariales se encuentra únicamente en el art. 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL). Pese a todo, no estima el recurso de casación porque, para su éxito, no es suficiente con que la infracción pueda ser apreciada, sino que además es necesario que tenga tal trascendencia que imponga una sustitución de la decisión de la sentencia. Sustitución que en este caso no procede sobre la base de la doctrina de la STC 37/2002, de 14 de febrero, en la que el TC rechazó la cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 92 LBRL y en la que determinó los parámetros interpretativos del mismo.

El TC, en la sentencia 37/2002, afirma que es cierto que en el segundo apartado del art. 92 no se especifica qué funciones concretas han de ser desarrolladas por los funcionarios, y que remite, para su determinación, al desarrollo del mismo. Sea como fuere, esta remisión no puede considerarse incondicionada o falta de límites, dado que del propio precepto se derivan los parámetros que han de inspirar las tareas reservadas a los funcionarios. Los parámetros son objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función pública, de manera que las funciones que requieran de estos parámetros tendrán que ser desarrolladas por personal funcionario.

De la aplicación de estos patrones interpretativos, el TS hace derivar los siguientes criterios respecto de la delimitación laboral o funcionarial de los puestos de trabajo:

- Aquellos puestos de trabajo cuyas funciones exterioricen una actividad de la Administración que tenga una trascendencia directa para la situación jurídica de otros sujetos de derecho (ajenos o no a su organización), y en la que con este motivo sean relevantes estas notas de objetividad, imparcialidad e independencia, tendrán que ser necesariamente encargados al personal funcionario.
- Corresponde a la Administración la carga de demostrar que en las funciones de un determinado lugar resultan indiferentes estas notas que han sido enunciadas.
- Consecuentemente, la validez de los puestos de trabajo laborales estará condicionada, inexcusablemente, a que en el acto por el que se hayan creado, con este expreso carácter contractual y no estatutario, esté bien visible y justificado que

las funciones profesionales asignadas, por sus específicas características, vuelvan indiferentes estas notas de objetividad, imparcialidad e independencia.